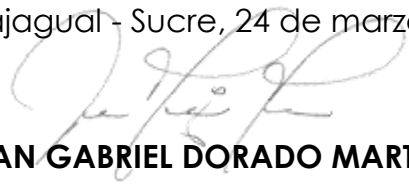


INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No 2021-00092-00, informándole que al demandado se dio por notificado de la presente demanda, por conducta concluyente declarada mediante auto de fecha febrero 28 de 2022, y dentro del término de traslado mediante apoderada judicial, radicó vía correo electrónico contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.

Majagual - Sucre, 24 de marzo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00092-00
CUADERNO PRINCIPAL

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y sus anexos, se observa que efectivamente al ejecutado **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, mediante auto de fecha febrero 28 hogaño, este despacho declaró tenerlo por notificado por conducta concluyente de la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.

En virtud de lo anterior, el demandado contestó la demanda a través de su apoderada judicial la Dra. ELIANA PIERUCCINI ALEMÁN y propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Es primordial indicar que el señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE** ha pagado mensualmente y cumplidamente las cuotas de alimentos de los menores, las cuales se le han sido entregadas en efectivo a la madre de los menores, por los señores **HILARIO BUENO RODELO** y **NEVER ENRIQUE CASTRO BUENO**, con estos

dineros la madre de los menores compra alimentos para la manutención de los niños.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi representado a pagado cumplidamente cada mes la cuota de alimentos correspondiente, por lo tanto, existe un pago total de la obligación. Mi apadrinado no debe los valores que pretenden cobrar puesto que estos han sido pagados mensualmente.

MALA FE

La madre de los menores actúa de mala fe toda vez que ella ha recibido a satisfacción mensualmente los dineros que envía el señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE** por concepto de alimentos para los menores; es una arbitrariedad de parte de esta señora hacer uso de los despachos judiciales para cobrar dineros que ya le han sido entregados, que utilice a la comisaria de familia; quien tiene tantas ocupaciones en casos que verdaderamente se hace necesario que actué para pretender aprovecharse de sus hijos y así obtener beneficio propio toda vez que ya ha recibido las cuotas alimentarias."

Que de conformidad al artículo 443 del Código General del Proceso, se hace necesario darle trámite a las excepciones propuestas:

"Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetara a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutado por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda valer"

Razón por la cual, esta judicatura dará traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que si lo considera, se pronuncie sobre estas, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **ELIANA PAOLA PIERUCCINE ALEMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.140.844.605 y T.P. No. 260.925 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria, llévase estricto control de lo aquí ordenado, previa anotación que se lleva en el libro radicador y en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es, Tyba y la Web, en razón al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc0e3b92b042187d4bf8779da8e9e64146561bcbacf37860eb1e6df51e2938
0

Documento generado en 24/03/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>